REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	**:**	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN	**:**	**18001-23-33-000-2019-00115-00**
DEMANDANTE	**:**	**PEDRO TORRES CALDERON**
DEMANDADA	**:**	**NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO**
ASUNTO	**:**	**ADMITE REFORMA DEMANDA**
AUTO No.	**:**	**A.I. 14-07-202-22**

1. ASUNTO

La apoderada del demandante PEDRO TORRES CALDERON, estando dentro del término de ley, presentó reforma a la demanda.

2. CONSIDERACIONES

Como quiera que la reforma a la demanda presentada por la apoderada de la parte actora, cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 173 del CPACA, pues fue presentada dentro del término de los 30 días para contestar la demanda, y refiere que se efectúa respecto a las pruebas, por lo cual se adiciona a las documentales contenidas en el libelo introductorio de la demanda inicial, el despacho acepta la reforma señalando que no se aportó ningún documento sino que simplemente fue incluido en el acápite de pruebas, y ordenará correr traslado de la misma a las partes accionadas conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 173 CPACA, que señala:

> ***Artículo 173. Reforma de la demanda***
> *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
>
> *(…)"*

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de demanda presentada por la parte actora con el cual aporta nuevos medios probatorios.

SEGUNDO: De la reforma de demanda córrase traslado a las partes, mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial, esto es, por 15 días, siguientes a la notificación por estado (Art. 173 – 1 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:
Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **750975fb4e6f666733fe776f5fe00f4134ba402a645645f298405055d2705eed**
Documento generado en 21/07/2022 10:43:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-23-33-000-2019-00118-00
DEMANDANTE : LUIS ELPIDIO DIAZ HURTADO
DEMANDADA : UGPP
ASUNTO : FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO
AUTO No. : A.I. 13-07-201-22

Revisada la demanda y su contestación se observa que el asunto a debatir es de mero derecho y además de ello solamente se solicitaron pruebas documentales, las cuales fueron aportadas por las partes en sus respectivos escritos.

Por lo anterior en el presente caso se configuran las causales de **sentencia anticipada** contempladas en los literales a, b y c del numeral 1° del artículo 182A del CPACA[1], modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir sentencia anticipada.

Es así que conforme lo previsto en el inciso primero *ibídem* y el artículo 173 del C.G.P, se incorporará las pruebas documentales allegadas.

De acuerdo a lo establecido en el numeral 1 ° del artículo 182A[2] del CPACA se procede a fijar el litigio así:

Resumen de los hechos relevantes de la demanda	**Contestación de la parte demandada UGPP**
- El demandante LUIS ELPIDIO DIAZ HURTADO nació el 03 de abril de 1950, cumpliendo 50 años de edad el 03 de abril 2000 y completo los 20 años de servicio en el sector oficial del orden departamental, municipal y nacionalizado.	Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, ya que de los tiempos de servicio se puede observar que el peticionario no cuenta con 20 años en la docencia oficial de carácter departamental, distrital, municipal o nacionalizado, además el actor no logro demostrar su vinculación

---

[1]. Artículo 182A: Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
.

[2] "**Artículo 182A. Ley 1437 de 2011.** Sentencia Anticipada (…) El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia (…)"

.

- El señor LUIS ELPIDIO DIAZ HURTADO laboro al servicio de la educación oficial del 28 de mayo de 1976 nombrado mediante Decreto No. 069 del 06 de mayo de 1976 expedido por el Gobernador del Caquetá. - El señor LUIS ELPIDIO DIAZ HURTADO fue nombrado mediante Resolución No. 004 del 01 de febrero de 1977, posesionándose en la misma fecha. - El señor LUIS ELPIDIO DIAZ HURTADO presto servicios al sistema educativo oficial desde el 16 de agosto de 1983 hasta el 09 de julio de 2015 como docente nacionalizado por medio del Decreto 909 del 08 de agosto de 1983. - El demandante solicito ante la UGPP el reconocimiento y pago de la pensión gracia con radicado SOP 201701010772 del 13 de marzo de 2017, la cual fue negada mediante Resolución RDP 24998 del 14 de junio de 2017, por lo que interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales fueron resueltos de manera desfavorable a través de las Resoluciones RDP 030065 del 26 de julio de 2017 y RDP 031591 del 08 de agosto de 2017.	como docente con anterioridad al 31 de diciembre de 1980; por lo tanto no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada.

PRETENSIONES

Las pretensiones de la demanda se contraen a que se declare la nulidad de las Resoluciones No. RDP 24988 del 14 de junio de 2017; RDP 030065 del 26 de julio de 2017 y RDP 031591 del 08 de agosto de 2017, por medio de las cuales la UGPP negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia del demandante y resolvió los recursos interpuestos.

Que, como consecuencia de lo anterior a título de restablecimiento del derecho, se condene a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL-CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, a reconocer y pagar al demandante la pensión gracia desde la fecha en que cumplió el status pensional, es decir desde el 04 de abril de 2000, el valor de las mesadas pensionales en cuantía del 75% del promedio de lo devengado por concepto de salarios y demás factores salariales en el último año de servicios, inmediatamente anterior al cumplimiento del status pensional, junto con los reajustes legales correspondientes y el reajuste por concepto de la Ley 71 de 1988.

Como normas violadas se invocaron: Constitución Política arts. 2, 4, 5, 13, 25, 29, 46, 48, 53, 58, 83, 128, 209 y 230; Código Civil arts. 27, 30 y 31; Código Sustantivo del Trabajo art. 21; Ley 153 de 1887 art. 2; Ley 4 de 1966 art. 4; Ley 114 de 1913 arts. 1 a 4; Ley 37 de 1933 art.

.

3; Ley 39 de 1903 arts. 3, 4 y 13; Decreto 2277 de 1979, Decreto Ley No. 224 de 1972 art. 6; Ley 91 de 1989 art. 15 Ley 4 de 1994 art. 19g; Ley 60 de 1993 art. 6 y Ley 100 de 1993 arts. 11 y 279.

Al contestar la demanda la UGPP, propuso las siguientes excepciones:

i) Inexistencia de la obligación demandada

Al momento de resolver la solicitud de pensión gracia, la UGPP encontró que la demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago de suma alguna por este concepto.

ii) Ausencia de vicios en el acto administrativo demandado

Las resoluciones expedidas para este caso, no adolecen de vicio alguno, por cuanto el acto administrativo fue expedido por la autoridad competente, observando las ritualidades para su expedición y debidamente motivados.

iii) Prescripción

Las mesadas pensionales causadas con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, están prescritas.

iv) La innominada o genérica

De acuerdo con lo anterior, el problema jurídico que debe resolverse en el presente proceso es el siguiente:

1. *¿El demandante acreditó los requisitos necesarios para que se reconozca en su favor la pensión gracia?*

2. *¿Son nulos los actos demandados?*

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 182A, y que no hay pruebas para practicar diferentes a las documentales y ya se fijó el litigio, se dispone dar traslado a las partes por el término de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia para que presenten sus alegatos de conclusión, advirtiendo que dentro de este mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto.

Con fundamento en lo expuesto, la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO FIJADO EL LITIGIO según los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y problemas jurídicos planteados en este auto.

SEGUNDO: INFORMAR que en el presente caso se proferirá sentencia anticipada, conforme a lo dispuesto en los literales a, b y c del numeral 1° artículo 182A del CPACA modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

.

TERCERO: TENER como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su contestación, obrantes en el Expediente Físico, a las que se les dará el valor probatorio que le otorga la Ley y la Jurisprudencia.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, descórrase el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor ABNER RUBEN CALDERÓN MANCHOLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.705.407 de Neiva-Huila y con tarjeta profesional No. 131.608 del C.S.J., como apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, conforme al poder otorgado.

SEXTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:
Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa2910b29559241af3a5620d214cc9c052219d8513501cdd30e5b17287f9890**
Documento generado en 21/07/2022 10:44:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica